



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1799-2018

Lima, 19 de julio del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700222839 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Hudbay Perú S.A.C. (en adelante, HUDBAY);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **30 de abril de 2017.-** Se produjo el incendio de tres (3) camiones semitrailer (incidente peligroso) en la unidad minera "Constancia" de HUDBAY.
- 1.2 **5 y 6 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Constancia".
- 1.3 **2 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1834-2018 se notificó a HUDBAY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de julio de 2018.-** HUDBAY presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HUDBAY de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO. *Por no comunicar el incidente peligroso ocurrido el 30 de abril de 2017, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinegmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinegmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y



técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO. *Por no comunicar el incidente peligroso ocurrido el 30 de abril de 2017, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.*

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. (...)”.

A su vez, el literal c) del artículo 164° del RSSO indica lo siguiente:

“Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deben ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos (...)”

c) Al OSINERGMIN, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente; (...)”.

El día 30 de abril de 2017 se produjo el incendio de tres (3) camiones semitrailers encapsulados en la unidad minera “Constancia” de HUDBAY.

En el Acta de Supervisión de la visita realizada entre los días 5 y 6 de mayo de 2017 (fojas 2) se señaló como hecho verificado N° 1: *“Se verificó que (...) la playa de estacionamiento, Patio 10 (PV 10), (...) estacionan aproximadamente 50 camiones semitráilers (encapsulados) que transportan concentrado de mineral y pertenecen a las empresas contratistas conexas, (...); siendo este lugar donde ocurrió el incidente peligroso”.*

Con escrito de fecha 10 de mayo de 2017 (fojas 3), HUDBAY presentó su informe de investigación del incidente peligroso ocurrido el día 30 de abril de 2017, indicando adicionalmente lo siguiente: *“(...) incidente peligroso reportado el 2 de mayo del 2017 vía correo electrónico (...)”.*

En ese orden de ideas, se tiene acreditado que HUDBAY no presentó aviso del incidente peligroso ocurrido el 30 de abril de 2017 en la unidad minera “Constancia” dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del hecho.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de HUDBAY de informar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del incidente peligroso; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el artículo 9° de la Ley N° 29864 y el literal c) del artículo 164° del RSSO han fijado la obligación de presentar aviso del incidente peligroso dentro de las veinticuatro (24) horas de su ocurrencia; por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, de manera que la presentación extemporánea del aviso del incidente peligroso, no puede ser considerada como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado dentro del plazo legal exigido.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 1834-2018 (fojas 5), mediante escrito de fecha 6 de julio de 2018 (fojas 9 a 13), HUDBAY ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por HUDBAY cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO.



4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y el Cuadro de Infracciones, se considera lo siguiente:

Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, HUSBAY ha cometido una (1) infracción a la Ley N° 28964 y RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

HUSBAY ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) de la multa.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a HUSBAY PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a siete con cincuenta centésimas (7.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170022283901

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince



(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 19/07/2018
17:46:29

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

GEANNINA MAGALI NEGRON PERALTA
OSINERGMIN